

LEY 7.536 "COMPRE RIOJANO"

FUNCIÓN LEGISLATIVA LA RIOJA

CAPITULO I

AMBITO DE APLICACIÓN Y PERSONAS BENEFICIARIAS

ARTICULO 1º._ Contrataciones en General: Los beneficios establecidos por la presente Ley tienen carácter obligatorio y deberán ser aplicados en todos los procedimientos de selección de contratantes que realice cualquier organismo dependiente de las tres Funciones del Estado Provincial para adquirir bienes o servicios, ejecutar obras públicas u otorgar concesiones de servicio o de obra.-

ARTICULO 2º._ Contrataciones con Financiamiento Externo: Cuando se trate de contrataciones que se financien con recursos provenientes de instituciones financieras internacionales, los beneficios que establece la presente Ley se aplicarán en todo lo que no se oponga expresamente a las normas establecidas en los convenios celebrados para la obtención del crédito, debidamente aprobados.-

ARTICULO 3º._ Sujetos Comprendidos: Para poder obtener los beneficios establecidos por la presente Ley se deberá reunir para cada caso concreto las siguientes condiciones específicas, a saber:

Productor Local: Aquel que posea certificación de origen, fabricación o producción riojana, emitido por la Autoridad de Aplicación respectiva.

Persona Física o Jurídica Local: Tener el domicilio y asiento principal de sus negocios en la provincia de La Rioja con una antigüedad mayor a dos (2) años al tiempo de efectuarse el llamado o convocatoria.

Empresa Local: Las que tengan su inscripción originaria en el Registro Público de Comercio de La Rioja.

Unión Transitoria de Empresas Locales: Deben contar con una o más empresas locales, cuya participación en conjunto represente por lo menos el cincuenta y uno por ciento (51%) de la UTE.-

CAPITULO II

BENEFICIOS

ARTICULO 4º._ Beneficios en General: En todos los procedimientos de selección se preferirá:

- 1- La adquisición de bienes de producción local.
- 2- La adquisición de bienes y/o servicios a personas físicas a jurídicas locales.
- 3- La contratación de la ejecución de las Obras Publicas can empresas a uniones transitorias de empresas locales.
- 4- EI otorgamiento de concesiones de servicio a de obra a empresas a uniones transitorias de empresas locales.

ARTICULO 5º._ Derecho a igualar en las adquisiciones de bienes o servicios: En las adquisiciones de bienes a servicios, la preferencia se materializara a través de:

La adjudicación al productor local que realice la oferta mas baja, cuya oferta no supere en mas de un siete por ciento (7%) a la de los oferentes que no reúnan la condición de "local" y que acepte realizarla por el menor precio ofrecido.

Se adjudicara a la persona física o jurídica local que realice la oferta mas baja, cuya oferta no supere en mas de un dos por ciento (2%) a la de los oferentes que no reúnan la condición de "local" y que acepte realizarla por el menor precio ofrecido.-

ARTICULO 6°._ Derecho a Igualar en las Obras Publicas y Concesiones: En las contrataciones para la ejecución de Obras Publicas y el otorgamiento de concesiones

de Servicio o de Obra, la Preferencia se materializara a través de la adjudicación a la Empresa o Unión Transitoria de Empresas locales que haya realizado la oferta mas baja, cuya oferta no supere en mas de un cinco por ciento (5%) a la de los oferentes que no reúnan la condición de "local" y que acepte realizarla por el menor precio ofrecido.-

ARTICULO 7°._ Diferencia Impositiva: Cuando por la aplicación del impuesto de ingresos brutos los oferentes locales resulten perjudicados en desmedro de otros oferentes que no reúnan la condición de local y que se encuentren menos gravados o exentos de ese impuesto en sus propias jurisdicciones, la cuantía del desmedro deberá ser resaltada por el oferente y excluido de su costo en la oferta, debiendo el Estado Provincial en su calidad de contratante, abonar este costo excluido cuando corresponda, únicamente con certificado de crédito fiscal provincial.-

ARTICULO 8°._ Inclusión en los Pliegos: Los beneficios indicados precedentemente se entenderán incorporados al pliego único del Estado Provincial y a todo otro pliego que se realice para la selección de contratantes en los términos del artículo primero. Solo podrán excluirse los mencionados beneficios cuando una Ley especial así lo determine o haya contradicción según lo expresado en el artículo segundo.-

ARTICULO 9°._ Verificación del Cumplimiento: El Tribunal de Cuentas de la Provincia verificará el cabal cumplimiento de lo establecido por la presente Ley.-

ARTICULO 10°._ Derogase la Ley N° 7.043.-

ARTICULO 11°.- Comuníquese, publíquese, insértese en el Registro Oficial y archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones de la Legislatura de la Provincia, en La Rioja 118° Período Legislativo, a cuatro días del mes de septiembre del año dos mil tres. Proyecto presentado por la FUNCION EJECUTIVA.-

ROLANDO ROCIER BUSTO - VICEPRESIDENTE 1° - CAMARA DE DIPUTADOS EN EJERCICIO DE LA PRESIDENCIA